



REF: VERBAL

DEMANDANTE: ALEJANDRINA JIMENEZ DE MULLET Y OTROS

DEMANDADO: CLINICA OFTALMOLOGICA UNIDAD LASER DEL ATLANTICO S.A.-

LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RAD: 2019-00050

BARRANQUILLA, ABRIL NUEVE (09) DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Mediante memorial presentado en fecha 18 de septiembre de 2020, el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de Septiembre del 2020 mediante el cual se resolvió no considerar la objeción al juramento estimatorio.

Fundamenta el recurso argumentando que la objeción al juramento propuesta se centró en desvirtuar la materialización del perjuicio material en la modalidad de daño emergente y lucro cesante resaltando que su determinación debía ser soportada en elementos de convicción fehacientes, y no limitarse en la simple afirmación de la parte demandante, por lo tanto, al no aportarse soportes de los montos pretendidos en la demanda, afirma, atacó uno de los requisitos para que los perjuicios fueran tenidos como perjuicios indemnizables como la prueba de la existencia de los mismos, por lo que al considerar que los presuntos perjuicios padecidos son inexistentes, no se reconociera monto alguno por parte del despacho.

Asimismo, la objeción se realizó sobre la base que el apoderado del demandante no utiliza las formulas establecidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para realizar la liquidación de los mismos, sino que solamente se limita a multiplicar los días desde el momento de la realización de la cirugía por el supuesto salario percibido por el señor JUSTO MULLET, lo cual es incorrecto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Al revisar el expediente, se encuentra que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

El artículo 206 del Código General del Proceso, en su parte final inciso primero establece que: “Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que la razón de ser del juramento estimatorio es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio, mediante el cual el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas.

Debe recordarse que el juramento estimatorio establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso, hoy por hoy constituye un medio de prueba autónomo, independiente de las demás pruebas como la testimonial, la pericial, etc., en virtud de lo cual, para que cumpla dicha función probatoria debe ceñirse de manera estricta a los requisitos del precepto que la consagra.

Precisamente, como el juramento estimatorio es un medio de prueba autónomo, no requiere estar sustentado, soportado o respaldado en prueba adicional alguna, como parece entenderlo la parte recurrente, como quiera acorde con el propio contenido de la norma determina que, *“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía*

no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación". (Subrayas fuera del texto)

No puede soportarse la procedencia de la prueba del quantum, a través del juramento estimatorio, a la probanza anticipada de la existencia del perjuicio, pues se estaría adelantando el debate probatorio a una fase temprana que le es ajeno; recordemos que el debate probatorio con su valuación de las pruebas es cuestión reservada a la decisión final.

En lo que hace a la forma en que se liquidó el monto, el recurrente pretende establecer una tarifa legal no recogida en la norma procesal, en parte alguna se ha dispuesto que la estimación del quantum deba seguir un determinado proceso o procedimiento, las tablas de la Corte Suprema de Justicia son un instrumento auxiliar valioso, pero no la única manera de acreditar monto de perjuicio. De todas maneras, no puede perderse de vista que esta prueba, como toda otra, debe ser sometida a valoración por el funcionario judicial, al punto que el inciso 3º del artículo 206, concede al juez la facultad de decretar pruebas para tasar el valor cuando crea que la estimación es notoriamente injusta, ilegal, sospeche fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Por las razones expuestas el despacho no revocará la decisión proferida en fecha 14 de septiembre de 2020.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. del P., se convocará a las partes para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1.- No revocar la decisión proferida en fecha 14 de septiembre de 2020.
 - 2.- Convocar a las partes para celebrar la audiencia inicial en la fecha de 20 de mayo de 2021 a las 08:30 a.m., la que se llevará a cabo en forma virtual
- Hacer saber que en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.
- 3.- Prevenir a las partes que su inasistencia dará lugar a las siguientes consecuencias.
 - a.- Si no asisten las dos partes la audiencia no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se dará terminado el proceso.
 - b.- Si la ausencia es de la parte demandante, se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
 - c.- Si la ausencia es de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74a9b3de93b788d583280ab5634eeeb64a55cf6af81923e82e4828cef1a25256

Documento generado en 09/04/2021 02:28:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>